

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Recomendación 2/2024

Violaciones al derecho a la vida por personal de la policía capitalina

Expediente:

CDHCM/I/121/VC/21/D1700

Autoridad responsable:

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Víctimas directas

Víctima Directa 1

Víctimas indirectas

Mujer Víctima Indirecta 1

Adolescente Víctima Indirecta 2

Adolescente Víctima Indirecta 3

Índice de derechos humanos violados

- VI.1 Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito con relación al derecho a la seguridad jurídica
 - VI.1.1. Omisión del personal de Secretaría de Seguridad Ciudadana de brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas a sus derechos
- VI.2. Derecho a la vida
 - VI.2.1. Incumplimiento de policías a su deber reforzado de salvaguardar la vida de las personas que están bajo su custodia

Glosario

Dictamen¹. Es un documento legal de carácter civil o judicial que da fe de un hecho pasado basado en evidencias y documentos previos. El documento debe ser en primer lugar científico, descriptivo, objetivo, con terminología clara. Tener cuidado de no hacer aseveraciones y no emitir diagnósticos clínicos, con la simple observación, ya que pueden estar sujetos a comprobación microscópica o a través de estudios especiales (química, toxicología, etc.). En cuanto a la conclusión en el dictamen, esta será determinante, clara, concisa y objetiva.

Impacto²: Se entiende por tal el efecto de una experiencia extrema sobre la visión del mundo entendida en términos de cambio. La noción de cambio implica tanto a los impactos negativos (en términos de daño, vulnerabilidad o producción de síntomas) como los positivos (mecanismos de resistencia o factores protectores, de resiliencia o factores de afrontamiento y aprendizaje de experiencias negativas y elementos de crecimiento postraumático o de reevaluación vital positiva a partir de experiencias adversas)

Necropsia³. Es un examen técnico-científico, externo e interno del Cadáver que tiene como finalidad primaria determinar la causa de la muerte y la identificación del individuo. Es una actividad profesional que requiere, para su correcta realización e interpretación de los hallazgos, de la combinación de conocimientos médicos en la especialidad y experiencia en el diagnóstico morfológico, así como una adecuada habilidad técnica.

Policía primer respondiente⁴: Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.

Traumatismo craneoencefálico⁵. Es cualquier lesión física o deterioro funcional del contenido craneal secundario a un intercambio brusco de energía. Se clasifica de

¹ Palafox Vega, Ramiro, Fundamentos en la práctica de autopsia y medicina legal, El Manual Moderno, 2013, pp. 23-24.

² Pérez-Sales, P., Eiroa, F., Fernández, I., Olivos, P., Vergara, M., Vergara, S., Barbero, E. (2013). La medida del impacto psicológico de experiencias extremas. Cuestionario VIVO diseño, validación y manual de aplicación. Madrid: Irredentos Libros, pp. 13, 14

³ Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México. Guía Técnica para la realización de necropsias, octubre 2021, pp. 3.

⁴ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía de llenado del Informe Policial Homologado (hecho probablemente delictivo) pág. 51.

⁵ Instituto mexicano del Seguro Social. Intervenciones de enfermería en la atención del paciente con traumatismo craneoencefálico grave en urgencias. Guía de Evidencias y Recomendaciones: Guía de Práctica Clínica, México 2018, pp. 9

acuerdo a la afectación del nivel de conciencia cuantificada a través de la escala de coma de Glasgow, en leve, moderado y grave.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, a los **23** del mes de **abril de 2024**, una vez concluidas las investigaciones de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); 3, 4, 5 fracciones II, III y IV, 12 fracción VIII, 64 fracción III, 66, 68, 69, 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 70, 113, 115, 120 fracción III, del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, consolidándose mediante el presente instrumento, la **Recomendación 2/2024** que se dirige a la siguiente autoridad:

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Maestro Pablo Vázquez Camacho, con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122, apartado B, párrafo quinto de la CPEUM; 41, 42 de la CPCM; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas y peticionarias

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7º, inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 126 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a la **mujer víctima indirecta 1** que sus datos se publicarán en términos de la aceptación manifestada, no obstante, que en el caso de las **personas adolescentes víctimas indirectas** sus datos permanecerán confidenciales.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, al investigar y resolver quejas, actúan como garantías cuasi-jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, y a nivel local, en los artículos 46 y 48 de la CPCM, donde se establece la facultad de

esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindar a las personas que viven y transitan la Ciudad de México.

2. Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCM; 3, 5 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México⁶; y de conformidad con la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993 sobre los denominados Principios de París⁷, este Organismo tiene competencia para emitir la presente recomendación:
3. En razón de la materia *–ratione materiae–*, al tenerse acreditado que los hechos denunciados constituyen presuntas violaciones a los derechos humanos a la vida, y a la seguridad jurídica con relación al derecho a la seguridad ciudadana.
4. En razón de la persona *–ratione personae–*, ya que los hechos violatorios se atribuyen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México señalada.
5. En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos han ocurrido en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón del tiempo *–ratione temporis–* en virtud de que los hechos materia de la queja se suscitaron en 2021, y en ese mismo año esta Comisión tuvo conocimiento de los mismos, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo que este Organismo tiene competencia para iniciar la investigación que concluye con emisión de la presente **Recomendación 2/2024**; y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a los derechos humanos continúan a la fecha.

⁶ Dicho artículo establece que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución local y 3 de la Ley de este Organismo.

⁷ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principio de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

II. Procedimiento de investigación

7. Una vez que la Comisión calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a derechos humanos, se realizaron diversas acciones con el fin de investigar las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales hechos.
8. Esta Recomendación está conformada por un expediente de queja iniciado en esta Comisión en el año **2021** en el cual se investigaron violaciones a derechos humanos señaladas en el índice de derechos humanos violados del presente documento, en contra de **una víctima directa y tres víctimas indirectas**.
9. Para la documentación de este caso se contactó a la **Mujer Víctima Indirecta 1** y se le entrevistó para recabar su testimonio, y con ello obtener información puntual sobre las violaciones a sus derechos humanos, así como realizar su valoración de impactos psicosociales.
10. Asimismo, se realizó solicitud de información a diversas autoridades colaboradoras, tales como la Fiscalía General de Justicia, Tribunal Superior de Justicia y Secretaría de Salud, todas de la Ciudad de México, mismas que brindaron los informes respectivos, aunado a la inspección de videograbaciones.
11. Adicionalmente, se consultaron constancias que obran en los expedientes de las carpetas de investigación administrativa y de investigación penal, así como del expediente judicial y de diversas audiencias celebradas en sede judicial, vinculados con los hechos señalados en la Recomendación, en razón de las conductas que se denunciaron, para verificar la actuación emprendida por las autoridades, así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron y su conducta desplegada.
12. Aunado a que se formularon solicitudes de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana en tanto autoridad responsable, mismas que se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado y respetuoso de los derechos humanos de las personas víctimas directa e indirectas.

III. Evidencias

13. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el **Anexo** que forma parte integrante de ésta.

IV. Contexto⁸

14. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron⁹, posibilitando en algunos casos la caracterización de ellos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población¹⁰.
15. Esta Comisión, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Acorde a la Ley y Reglamento de este Organismo, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos¹¹.

IV.1 Relevancia de información de contexto en las investigaciones

16. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”¹². Ahora bien, para la construcción del marco de referencia se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.

⁸ Véase, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 1/2018, párrs. 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

⁹ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013, párr. 145; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 73; y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49.

¹⁰ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 43; y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 43.

¹¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México arts. 62 y 63, así como 105 y 108 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

¹² Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

17. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto¹³. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados, y consecuentemente la no repetición de conductas similares.
18. El derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. En ese sentido, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en su Informe sobre su misión en nuestro país en el 2013, expresó que, "los problemas de la protección del derecho a la vida en México, se deben a diversos factores, entre ellos, las deficiencias del sistema jurídico; la falta de disposición o de capacidad de la policía y los fiscales para iniciar investigaciones, la desconfianza de la ciudadanía hacia el poder judicial; y la falta de rendición de cuentas por las violaciones cometidas. En tanto que, la impunidad sigue siendo un problema serio, tanto a nivel individual como a nivel sistémico"¹⁴.
19. En el año de los hechos, 2021, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la Ciudad de México se registraron 1,076 defunciones por homicidio¹⁵, En tanto que de acuerdo a la Estadística delictiva elaborada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México¹⁶, se contabilizaron 921 homicidios dolosos y 615 homicidios culposos, sin que se cuente con información desagregada por Alcaldía -contrastando que no se cuenta con cifras vinculadas al delito de abuso de autoridad-; mientras que de acuerdo a las cifras del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México¹⁷, durante dicho año, por el delito de

¹³ SCJN. Programa de Equidad de Género en la SCJN, El Principio de no discriminación en la ética judicial, Boletín "Género y Justicia", No. 2, agosto de 2009, p. 136.

¹⁴ Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU. Informe de la Misión a México, 28 de abril de 2014, A/HRC/26/36/Add.1. p. 1.

¹⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), consulta interactiva de datos: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

¹⁶ Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México, Boletín estadístico de la incidencia delictiva de la Ciudad de México 2021, pág. 1, consultado el 11 de marzo de 2024 en: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2021/boletin-estadistico-2021.pdf#:~:text=2021%20La%20Unidad%20de%20Estad%3%ADstica%20y%20Transparencia%20tiene,de%20Delitos%20y%20las%20V%3%ADctimas%20CNSP%2F38%2F15%22%20del%20SESNP>

¹⁷ Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Informe estadístico 2022, pág. 42, consultado el 11 de marzo de 2024 en: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Informe-Estadistico-2022.pdf>

homicidio se consignaron 1,395 casos de nuevo ingreso dentro el Sistema Procesal Penal Acusatorio, ante las Unidades de Gestión Judicial.

20. Con relación al delito de abuso de autoridad, se identificó que con relación al año 2021, la Fiscalía de Servidores Públicos de la Ciudad de México informó la existencia de 1,502 funcionarios denunciados por dicho ilícito.¹⁸ De acuerdo a la investigación “brutalidad policial”¹⁹, relativa a información recabada del periodo comprendido entre los años 2015 al 2020, la Ciudad de México era la segunda entidad con mayor incidencia de casos atribuidos a personal perteneciente a la corporación de seguridad, contando con 39 carpetas de investigación y 13 sentencias vinculadas a delitos de homicidio doloso imputados a agentes de seguridad.
21. De acuerdo al Censo Nacional de Derechos Humanos Federal y Estatal 2022 elaborado por el INEGI²⁰ a nivel nacional se reportaron 103,668 expedientes de queja por presuntas violaciones a derechos humanos atendidos a nivel nacional, de los cuales 86,136 corresponden a los organismos locales en los que 9,864 son atribuidos a las instituciones encargadas de la función de seguridad pública, concentrándose la mayor cantidad de expedientes calificados como presuntamente violatorios de los derechos humanos en la Ciudad de México, dando un total de 16,733 que concentran un total 29,130 hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos.
22. Por su parte, esta Comisión de Derechos Humanos ha documentado²¹ que en el periodo comprendido entre el año 2021 y el 31 de diciembre de 2023, se registraron en la Primera Visitaduría General al menos 10 quejas calificadas como presuntamente violatorias al derecho a la vida, además de la queja materia del presente instrumento recomendatorio, donde se atribuyeron los hechos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSCCDMX) en 6 casos. En tanto que, este Organismo, en el periodo de tiempo previo a los hechos (2021) había emitido once recomendaciones²² en las que se ha comprobado la

¹⁸ De acuerdo a lo reportado por el medio de comunicación Expansión política, el 21 de abril de 2022, disponible en: <https://politica.expansion.mx/cdmx/2022/04/21/con-sheinbaum-4-000-denuncias-por-abuso-de-autoridad#:~:text=Para%202021%20fueron%201%2C336%20y,delito%20de%20abuso%20de%20autoridad.>

¹⁹ Milenio, “Brutalidad policial”, una investigación impulsada por el Programa de Apoyo al Periodismo en México de la Unesco, consultada el 11 de marzo de 2024 en: Abuso-policial: el 99-por-ciento de agresiones quedan en impunidad - Grupo Milenio <https://www.milenio.com/policia/abuso-policial-el-99-por-ciento-de-agresiones-quedan-en-impunidad>

²⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Censo Nacional de Derechos Humanos Federal y estatal 2022. Presentación de resultados generales. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cndhf/2022/doc/cndhf_2022_resultados.pdf Consultado el 19 de enero de 2024, pp. 39, 40, 42 y 46.

²¹ La presente información fue obtenida a través del Sistema Integral de Gestión de Información de la CDHDF (SIIGESI). Base de datos operacional, datos actualizados al 28 de febrero de 2024.

²² Recomendaciones 01/2004, 07/2005, 11/2007, 12/2009, 16/2009, 22/2009, 08/2013, 03/2016, 03/2017, 11/2018 y 20/2019.

vulneración al derecho a la vida por parte de los elementos de la SSCCDMX en 21 expedientes de queja.

- 23.** En ese sentido, y siguiendo la línea esbozada en la Recomendación 11/2018, el presente caso, se suma a todos aquellos, en los que sobreviene la muerte de una persona que está bajo resguardo o custodia de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en condiciones poco claras; en las que si bien, no puede determinarse que existió una intencionalidad en la privación de la vida, sí se generan alrededor del suceso una suma de indicios que la convierten en sospechosa, frente a probables omisiones de los servidores públicos que se encontraban en la obligación máxima de proteger la vida de esa persona, lo que implica que, en caso de no realizarse las investigaciones prontas, exhaustivas y minuciosas, que permitan determinar la verdad de lo ocurrido, se genera un ciclo de impunidad, que aleja a los familiares de las víctimas del acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño ante los hechos perpetrados.
- 24.** En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana señala que, en todo caso de uso de la fuerza por parte de autoridades, es la propia autoridad quien está obligada a “proveer una explicación satisfactoria y conveniente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados²³.”

²³ Corte IDH, caso *Hermanos Landaeta Mejías vs. Venezuela*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 27 de agosto de 2014, párr. 132.

V. Relatoría de hechos

Caso.

Expediente: CDHCM/I/121/VC/21/D1700

Víctima directa

Víctima Directa

Víctimas indirectas

Mujer Víctima Indirecta 1

Adolescente Víctima Indirecta 2

Adolescente Víctima Indirecta 3

26. El día 26 de marzo de 2021, alrededor de las 09:59 horas la **Víctima Directa** salió de su domicilio en su bicicleta rumbo al municipio de Nezahualcóyotl, y aproximadamente a las 18:00 horas se comunicó telefónicamente con uno de sus hijos, indicándole que ya se dirigía de regreso a casa. y aproximadamente a las 19:25 horas la **Víctima Directa** escribió tres mensajes dentro de un grupo de aplicación telefónica con el nombre de su esposa, **Mujer Víctima Indirecta 1**, sin que las víctimas indirectas volvieran a tener contacto con él.
27. A las 19:18 horas del día 26 de marzo de 2021, mediante reporte realizado vía radio en la Unidad de Protección Ciudadana “Pantitlán” de la SSC, se registró que en la calle 3 y Zaragoza se solicitó el apoyo por parte de tripulantes de la patrulla MX-226-N2 (Policía Segundo 983853 Luis Antonio Cuevas Quintana y Policía Primero 757420 Roberto Eduardo Hernández Filio) al referir un aparente atropellamiento y señalar entre otras personas involucradas, a la **Víctima Directa**. De acuerdo con la información brindada por los partes informativos de los policías, éstos se retiraron del lugar al haber transcurrido hora y media sin que llegara el apoyo médico, y limitándose el personal policial a tomar gráficas de la **Víctima Directa** subiendo en su bicicleta, y sin que se conozca dato alguno del lugar, horario y motivo por el que le suben a la patrulla MX-222-N2, donde aparece con posterioridad.
28. Siendo las 22:04 horas del día 26 de marzo de 2021, la patrulla de la SSC con número MX-222-N2 arribó a la calle Comunal casi esquina con Cuarta Cerrada en Río Churubusco, colonia Agrícola Pantitlán, alcaldía Iztacalco, en la cual trasladaban a la **Víctima Directa** en los asientos traseros -que de acuerdo a los policías tripulantes de dicha patrulla, fue con el objetivo de llevarlo a su domicilio y salvaguardar su integridad-, unidad que llevaba su cajuela abierta y colgando de ella la bicicleta propiedad de la **Víctima Directa**, de dicho vehículo descendieron dos elementos de la policía -Luis Gerardo García Nolasco y Raúl López Uraje-, quienes al detenerse junto a la acera peatonal, iniciaron el forcejeo en la zona donde llevaban a la **Víctima Directa**, resultando que de acuerdo a lo que se observa en videograbaciones, a las 22:11 horas la **Víctima Directa** cae de la patrulla al piso con cierta rigidez aunque sin moverse e inmediatamente termina de caer al piso, por lo que los policías procedieron a cargarla para colocarla en el piso

de la acera de la calle Comunal recargada en una pared, donde finalmente, uno de los policías puso la bicicleta, una mochila y una bolsa junto a la **Víctima Directa**, siendo que a las 22:20 horas los policías abordaron la patrulla y se retiraron del lugar.

29. De forma diversa a lo acontecido, el personal tripulante de la patrulla MX-222-N2 (Policía Segundo 1007337 Raúl López Uraje y Policía Segundo 1038714 Luis Gerardo García Nolasco), reportó que a las 22:15 horas, una persona se quedaba con su bicicleta en la banqueta -Calle 2 y Zaragoza-, y sin brindar mayor información a la Unidad de Protección Ciudadana Pantitlán de la SSC, mientras que de acuerdo a lo señalado por el Policía Primero Roderick Ramírez Flores -Delta 3-, quien circulaba en la unidad MX-232-N2, arribó a la calle Privada Zaragoza y les indicó a dichos elementos de la policía que llevaran a la **Víctima Directa** a su domicilio, procediendo a retirarse del lugar a las 22:15 horas, situación que tampoco guarda concordancia con lo observado en la videograbación.
30. Al día siguiente, 27 de marzo de 2021, aproximadamente a las 09:38 un tercero reportó al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México la presencia de un masculino en la vía pública con golpes en la cara, y no obstante el personal a bordo de las patrullas MX-226-N2 y MX-222-N2 asistió al lugar, el elemento Ángel Ortiz Miguel quien tripulaba la segunda patrulla, señaló al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México que era negativo, no obstante que de acuerdo con lo que se pudo observar en los videos, de dicha patrulla MX-222-N2, descendió un policía a las 09:51 horas, sin brindar auxilio alguno y retirándose de dicho sitio aproximadamente dieciocho minutos después, resultando que hasta las 12:05 horas arribó una ambulancia en la cual fue trasladada la **Víctima Directa** aún con vida al Hospital General Balbuena.
31. El 2 de abril de 2021, la **Víctima Directa**, quien había ingresado el 27 de marzo de 2021 en el Hospital General Balbuena con motivo de un traumatismo craneoencefálico severo, hematoma subdural agudo frontal, contusiones hemorrágicas frontales bilaterales, hemorragia subaracnoidea postraumática, con Glasgow de 9 puntos a su ingreso, con deterioro neurológico progresivo falleció.
32. El 6 de abril de 2021, la **Mujer Víctima Indirecta 1**, ante licenciado Salvador Cruz Neri, Director General de Asuntos Internos de la SSC rindió su entrevista, dándose inicio la carpeta de investigación administrativa DGAI/II/D/001619/04-21, dentro la cual el, 8 de abril de 2021, mediante oficio, personal adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la SSC, señaló la revisión realizada a diversos videos proporcionados por la **Mujer Víctima Indirecta 1** donde pudo apreciar que el día 26 de marzo de 2021 personal de la SSC bajó a un masculino de su patrulla y le deja en la vía pública.
33. Mediante dictamen de 8 de abril de 2021, suscrito por perita en especialidad de medicina forense de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ),

se concluyó que la **Víctima Directa** no presentó lesiones compatibles y típicas de las ocasionadas en un hecho de tránsito terrestre y que contrario a ello, presentó un traumatismo craneoencefálico producido por un mecanismo directo de percusión o golpe que le causó la muerte, aunado a diversos moretones. Adicionalmente, en fecha 15 de julio de 2021, mediante dictamen suscrito por dicha perita en especialidad de medicina forense de la FGJ, se concluyó que, con base a las notas médicas y el protocolo de necropsia, la **Víctima Directa** quedó inconsciente derivado de las lesiones y enseguida del traumatismo craneoencefálico.

34. Mediante oficio del 30 de abril de 2021, remitido a la Dirección General de Asuntos Internos de la SSC, se tuvo la primera acción a efecto de revisar con la **Mujer Víctima Indirecta 1** el caso de fallecimiento de la **Víctima Directa**, en tanto que el 11 de octubre de 2021 y el 2 de diciembre del 2021 personal de la SSC sostuvo reuniones con la **Mujer Víctima Indirecta 1**, quien mediante escrito fechada el 28 de diciembre de dicho 2021 solicitó entre otros aspectos una indemnización.
35. En sentencia del 4 de mayo de 2023, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Seis del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México estableció que los policías Raúl López Uraje y Luis Gerardo García Nolasco fueron coautores materiales del delito de homicidio calificado y abuso de autoridad en contra de la **Víctima Directa** quien falleciera por un traumatismo craneoencefálico y que sin motivo alguno fue depositada en la vía pública por los policías, incluso en contravención de su rol como elementos de seguridad por el que deben salvaguardar la seguridad de la víctima, ya que, como fue constatado por dicho Juez que, los elementos de la SSC actuando conjuntamente, en ejercicio de sus funciones, ejercieron violencia sin causa legítima en contra de la **Víctima Directa** y a consecuencia de los golpes que le dieron lo privaron de la vida.
36. Por los hechos antes mencionados la Dirección de Atención Psicosocial de la CDHCM emitió el 29 de septiembre de 2023 la Valoración de Impactos Psicosociales realizada mediante entrevista practicada a la **Mujer Víctima Indirecta 1**, en la que identificó impactos psicosociales relacionados con los hechos vividos en las esfera psicoemocional y salud física; familiar; laboral, económica y profesional; social/comunitaria; sistema de creencias y en su proyecto de vida, y donde la Mujer Víctima Indirecta refirió entre otros aspectos que ha sido un proceso que implicó altos niveles de desgaste físico y emocional donde se sumaron algunas acciones llevadas a cabo por las autoridades implicadas en el proceso de reparación del daño, que le han representado, una nueva victimización y por lo que siente desconfianza ante dichas autoridades, particularmente de la SSC. En el mismo sentido personal perito en psicología adscrito a la FGJ realizó los Dictámenes psicológicos correspondientes al **Adolescente Víctima Indirecta 2** y **Adolescente Víctima Indirecta 3**, quienes presentaron afectaciones psicológicas e impactos psicosociales a raíz de la muerte de su padre **Víctima Directa**.

VI. Marco jurídico aplicable

- 37.** El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que *“los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”*²⁴.
- 38.** Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
- 39.** El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas²⁵. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales²⁶. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite *“optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”*²⁷.
- 40.** Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM en consonancia con el artículo 4 apartado b de la CPCM establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

²⁶ Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014.

especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

41. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal²⁸, constitucional²⁹ y convencional³⁰ de proteger, promover y garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*³¹. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en la CPEUM, así como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1 Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito con relación al derecho a la seguridad jurídica

42. La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce en su artículo 14 apartado B, el derecho de toda persona a la “seguridad ciudadana y a vivir libres de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias o delitos”.
43. La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, a través

²⁸ El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

²⁹ El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

³⁰ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art. 7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

³¹ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 213.

de “la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad” y tiene por objeto:

- I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública;
- II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes;
- [...]
- IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;
- V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos;
- [...]
- VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y
- [...]

- 44.** De ahí que su aproximación como derecho subjetivo implica la protección primordial e integral de las personas, así como la garantía de la tutela de sus derechos y libertades, frente a riesgos y amenazas, y en general, de otras formas de violencia que pudieran afectar su esfera personal. Es por ello que para su garantía requiere de la adopción de medidas y mecanismos efectivos de vigilancia policial, seguridad ciudadana y de procuración e impartición de justicia que permitan garantizar el bienestar y respeto de los derechos de las personas con enfoque diferenciado y perspectiva de género para los grupos de atención prioritaria, así como propiciar condiciones durables que les permitan desarrollar sus capacidades en una cultura de paz en democracia³².
- 45.** Tal como se señala en la CPEUM³³, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública³⁴ y la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México³⁵, las instituciones policiales, como las encargadas de realizar las tareas de seguridad ciudadana, estarán obligadas a salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas. De ahí que, tal como se señala en la CPCDMX sus funciones incluyen la prevención social de las violencias y el delito, la investigación, la persecución de los delitos y la sanción de las infracciones administrativas³⁶.
- 46.** En la Ciudad de México, en estos cuerpos policiales³⁷ como instituciones al servicio de la sociedad bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría de Seguridad

³² Cfr. Constitución Política de la Ciudad de México, art. 14. Apartado B.; Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de febrero de 2019, art. 102; Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, art. 4; Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, arts. 5, 6, 7, 8, y 9.

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 21, párr. Noveno.

³⁴ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. art.5., frac. X.

³⁵ Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de agosto de 2019, art. 2., frac. XXII.

³⁶ Constitución Política de la Ciudad de México, art. 41, Numeral Uno.

³⁷ De conformidad con el artículo en comento los principios que rigen la actuación de los cuerpos policiales son: a) Legalidad; b) Objetividad; c) Eficiencia; d) Profesionalismo; e) Honradez; y f) Respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución.

Ciudadana, se encuentra la Policía de Proximidad la cual rige su actuación a la luz del modelo de policías de proximidad y de investigación el cual está orientado a garantizar:

- a) El Estado de Derecho, la vida, la protección física y de los bienes de las personas;
- b) La prevención y contención de las violencias;
- c) La prevención del delito y el combate a la delincuencia;
- d) Los derechos humanos de todas las personas;
- e) El funcionamiento adecuado de instituciones de seguridad y justicia;
- f) La objetividad y legalidad de sus actuaciones, por medio de un mecanismo de control y transparencia; y
- g) El buen trato y los derechos de las personas.³⁸

47. Además de los principios rectores señalados en el artículo 21 noveno párrafo de la CPEUM³⁹ para la actuación de estos cuerpos policiales a la luz de la seguridad ciudadana, su actuación deberá además regirse bajo los principios de: “[...] *prevención social de las violencias y del delito, la atención a las personas, la transparencia en sus procedimientos y actuaciones, la garantía del ejercicio de los derechos humanos y libertades, así como la convivencia pacífica entre todas las personas*”⁴⁰.

48. En razón de lo antes desarrollado y a partir del principio de interdependencia de los derechos humanos, resulta indispensable desarrollar la relación que existe entre el derecho a la seguridad ciudadana con el derecho a la seguridad jurídica, al ser el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que sus derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.⁴¹ Es así que en términos del artículo 1° de la CPEUM, las autoridades públicas, incluidas las instituciones policiales, están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos en su conjunto, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de éstos.

49. El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH),

³⁷ Constitución Política de la Ciudad de México, art. 42, Apartado a, Numeral Uno. Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, arts. 4, 51.

³⁸ Constitución Política de la Ciudad de México, art. 43, numerales 1,2 y 3. Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, art. 51.

³⁹ De conformidad con el artículo en comento los principios que rigen la actuación de los cuerpos policiales son: a) Legalidad; b) Objetividad; c) Eficiencia; d) Profesionalismo; e) Honradez; y f) Respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución.

⁴⁰ Constitución Política de la Ciudad de México, art. 42, Apartado a, Numeral Uno. Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de agosto de 2019, art. 4.

⁴¹ SCJN. Las garantías de seguridad jurídica. Colección Garantías Individuales, No. 2, 2ª edición, México, 2005, p. 11.

artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 7.1 y 7.2, así como en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.

- 50.** Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal⁴².
- 51.** En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente⁴³. Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley –en sentido material– les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden -sea por acciones u omisiones- agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”⁴⁴, en menoscabo de su integridad física y/o psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos⁴⁵.
- 52.** Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad,⁴⁶ absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.⁴⁷
- 53.** En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha señalado que:

[...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un

⁴² ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párr. 4.

⁴³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, Tesis: P./J. 69/2006. 9a Época.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 310.

⁴⁵ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 286.

⁴⁷ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.⁴⁸

54. En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante.⁴⁹
55. La *ratio essendi* de la responsabilidad de las personas servidoras públicas y del Estado es obtener que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad —legal, moral y funcional de eficiencia—⁵⁰ es así que la responsabilidad del Estado por daño, previsto en el artículo 109 de la CPEUM, consigna un derecho fundamental de carácter orgánico o relativo a la acción del Estado -que debe ser eficiente, suficiente y satisfaciente-, con el fin de privilegiar, promover y asegurar la función pública regular de la administración y, a partir de ahí, se deriva como tutela a los administrados para el caso de irregularidad o patología de la actividad si es que se asocia a un resultado dañoso, la responsabilidad disciplinaria imputable a los servidores públicos —subjetiva por culpa— y el sistema de responsabilidad patrimonial —objetiva por deficiencia en el servicio o acción del poder público— del Estado.⁵¹
56. Por tal motivo, la *ratio* de la responsabilidad objetiva es que hay sujetos que: a) realizan actividades riesgosas, b) utilizan mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos, o c) emplean a personas cuya conducta pueda resultar dolosa, imprudente o negligente.⁵²

VI.1.1. Omisión del personal de Secretaría de Seguridad Ciudadana de brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas a sus derechos

57. Considerando que las fuerzas policiales son agentes estatales encargadas de hacer cumplir la ley, su actuar se rige por diversos principios contenidos en un

⁴⁸ Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 76.

⁴⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC

⁵⁰ Cfr. Tron Petit, Jean Claude. Interpretación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. p. 19.

⁵¹ Cfr. Tron Petit, Jean Claude. Interpretación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. p. 16.

⁵² Cfr. Tron Petit, Jean Claude. Interpretación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. p. 23.

marco jurídico particular que, a partir de su aplicación brinda a la ciudadanía seguridad jurídica en su actuar y garantiza en consecuencia su derecho a la seguridad ciudadana. La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,⁵³ en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. Realizar en el ámbito territorial de la Ciudad de México las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas; [...]

[...]

Artículo 24.- Los integrantes de los cuerpos policiales de la Policía de Proximidad en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base de su funcionamiento y organización, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

[...]

Artículo 32.- Además de las funciones que son competencia de la Secretaría previstas en el artículo 90 de la Ley del Sistema, y de acuerdo con las atribuciones definidas en el Reglamento Interior, los cuerpos policiales que integran la Policía de Proximidad tendrán a su cargo las siguientes funciones, siempre con estricto apego a los Derechos Humanos:

I. Mantener la tranquilidad y el orden públicos en la Ciudad;

[...]

Artículo 33.- El mantenimiento de la tranquilidad y el orden públicos comprende lo siguiente:

I. Proteger la integridad física de las personas y sus bienes;

[...]

III. Prevenir la comisión de infracciones y delitos;

IV. Prestar auxilio a la población en caso de siniestros, emergencias y desastres, y

[...]

Artículo 34.- El desarrollo de la función de inteligencia y de acciones preventivas, comprende las atribuciones siguientes:

[...]

V. Hacer del conocimiento del Ministerio Público los hechos delictivos de que tenga noticia, así como poner a su disposición los datos y elementos que hubiere recabado y que obren en su poder;

[...]

Artículo 35.- El auxilio al Ministerio Público, comprende:

[...]

VII. Dar aviso inmediato al Ministerio Público de la comisión de hechos que puedan ser constitutivos de delito;

[...]

⁵³ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de diciembre de 2019.

- 58.** Por su parte, de forma complementaria a las obligaciones antes señaladas la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,⁵⁴ en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

Artículo 51. Los cuerpos policiales se encuentran al servicio de la sociedad. En el ejercicio de sus funciones darán prioridad al convencimiento, a la solución pacífica de los conflictos y respetarán los derechos humanos de todas las personas incluidas las víctimas, los testigos, detenidos, indiciados o procesados.

Los cuerpos policiales implementarán el modelo de policías ciudadanas de proximidad y de investigación. Dicho modelo está orientado a garantizar:

- I. El Estado de Derecho, la vida, la protección física y los bienes de las personas;
 - II. La prevención y contención de las violencias;
 - III. La prevención del delito y el combate a la delincuencia;
 - IV. Los derechos humanos de todas las personas;
 - V. El funcionamiento adecuado de instituciones de seguridad y justicia
- [...]

Artículo 52. Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones:

[...]

IV. De atención a víctimas: proveer información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño;

[...]

Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conducirse con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico, principios de actuación policial y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución de la Ciudad;

[...]

V. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

[...]

XVIII. Informar a su superior jerárquico de manera inmediata, los actos y omisiones, que pudieran ser constitutivos de delito por parte del personal a su cargo o iguales en categoría jerárquica;

XIX. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XXI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, dentro o fuera del servicio;

XXII. Abstenerse de realizar conductas que contravengan los principios constitucionales y legales que rigen la actuación policial;

[...]

XXV. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información u otros bienes en perjuicio de las instituciones;

[...]

Artículo 90. Los cuerpos policiales en el ámbito de sus respectivas competencias tendrán la responsabilidad de atender a lo dispuesto en el Código Nacional de

⁵⁴ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de agosto de 2019.

Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables relativo al desempeño de sus atribuciones.

La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

[...]

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

Artículo 108. La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas:

[...]

XXII. Todo acto arbitrario o que limite indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

XXIII. Ordenar o realizar la detención de persona o vehículo sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XXV. Omitir informar a su superior jerárquico sobre las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de subordinados o iguales en categoría jerárquica; o no poner a disposición inmediatamente de la autoridad competente, a los elementos señalados como presuntos responsables de algún ilícito;

- 59.** Además, de acuerdo al Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley respetarán y cumplirán la ley en todo momento, debiendo respetar y hacer respetar los derechos humanos de todas las personas, bajo sus obligaciones generales de respeto y garantía.⁵⁵ En aquellos casos en que dichas funcionarias se encuentran en situaciones estresantes o peligrosas a partir de las labores que realizan, como sería las relacionadas con la seguridad ciudadana, este aspecto implica la obligación reforzada de observar unas normas morales y éticas más elevadas, a fin de garantizar que esas funcionarias actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias, ya que las violaciones de la ley por las funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, tal como ya mencionamos anteriormente tienen efectos devastadores para la función de mantenimiento del orden público y, en definitiva, para el conjunto de la sociedad⁵⁶.

⁵⁵ Cfr. OACNUDH. Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía, Manual ampliado de derechos humanos para la policía. Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra, 2003, pp. 91-92.

⁵⁶ Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 19.

- 60.** Es por esto último, que las autoridades responsables de coordinar y supervisar la labor policial deben velar por la formulación, la promulgación y la observancia constante de las normas institucionales, estableciendo así la vigencia del pleno respeto de la ley como principio fundamental⁵⁷. Es así que, a fin de garantizar la legitimidad del organismo encargado de hacer cumplir la ley en forma continua⁵⁸:
- a. [Se] debe recordar en forma constante que la única labor policial buena es aquella que respeta la ley; asimismo debe evitar que se instale en la institución una cultura o actitud de tipo "el fin justifica los medios".
 - b. [Deben adoptarse] medidas complementarias que fomenten la transparencia y la rendición de cuentas de todas las acciones de mantenimiento del orden, y de la definición de normas éticas basadas en el profesionalismo, la integridad y el respeto de las leyes.
- 61.** En ese sentido, todos los niveles de la cadena de mando deben ser legalmente responsables del cumplimiento de la ley, por lo que no habría lugar a prácticas policiales que distorsionan o permitan una aplicación discrecional de la ley. Pues en caso contrario, la tolerancia de las mismas acarrea la responsabilidad personal no sólo del funcionario policial que lleva a cabo la acción, sino también la de su superior. Por lo tanto, las órdenes claras y los procedimientos operacionales uniformes deben ofrecer una base firme para las acciones de aplicación de la ley. Igualmente, es preciso establecer una cultura de transparencia y confianza, para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se sientan tranquilos a la hora de informar violaciones de la ley o de los procedimientos.⁵⁹
- 62.** En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante.⁶⁰

Motivación

- 63.** Esta Comisión de Derechos Humanos tiene por probado que policías adscritos a la SSC⁶¹ violentaron el derecho humano a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito en relación con el derecho a la seguridad jurídica al

⁵⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 20.

⁵⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 20.

⁵⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 57.

⁶⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC

⁶¹ Anexo, evidencias 1, 10, 29, 30.

incumplir con sus obligaciones en materia de actuación policial para la salvaguarda de los derechos de la **Víctima Directa**, lo cual ocurrió en tres momentos: el primero ocurrió aproximadamente a las 19:18 horas del día 26 de marzo de 2021, por el personal de la SSC que tripulaba la patrulla MX-226-N2, quien tuvo un primer contacto con la **Víctima Directa** en la intersección de Zaragoza y Calle 3; el segundo momento, ocurrido el mismo día entre las 22:04 horas y las 22:20 horas en la calle Comunal esquina con Cuarta Cerrada de Río Churubusco, colonia Agrícola Pantitlán donde personal de la SSC tripulante de la patrulla MX-222-N2 sacó a la **Víctima Directa** de dicha patrulla y la dejó en la calle junto a su bicicleta y demás pertenencias; y finalmente, el tercer momento, ocurrido la mañana del día siguiente, 27 de marzo de 2021, cuando tripulantes de las patrullas MX-226-N2 y MX-222-N2 al atender el reporte que un tercero realizó a las a las 09:38 horas, respecto a la presencia de la **Víctima Directa** en la calle Comunal esquina con Cerrada Cuatro Río Churubusco con golpes en la cara, acudieron a la zona, a las 09:40 horas en el caso de la unidad MX-226-N2 y a las 09:52 horas respecto la unidad MX-222-N2, señalando resultados negativos, es decir, sin activar y/o brindar atención alguna a la **Víctima Directa** para salvaguardarla.

64. Con relación al primer momento, esta Comisión de Derechos Humanos tiene por acreditado que, los policías Roberto Eduardo Hernández Filio y Luis Antonio Cuevas Quintana⁶², tripulantes de la patrulla MX-226-N2 incumplieron con la normatividad que les obliga a prestar el auxilio a una persona lesionada y/o afectada en sus derechos, toda vez que su actuación se limitó a señalar en su parte informativo haber tenido conocimiento de que la **Víctima Directa** podía estar lesionada, no obstante de las evidencias con las que contó este Organismo no se desprende que ambos elementos realizaran acciones tendentes a brindar el apoyo, para verificar y cerciorarse del estado de su integridad física, afectando así su derecho a la seguridad ciudadana con relación al de seguridad jurídica.
65. Respecto al segundo momento, este Organismo Protector de los Derechos Humanos tiene por cierto que los policías Luis Gerardo García Nolasco (Policía Segundo 1038714) y Raúl López Uraje (Policía Segundo 1007337), tripulantes de la patrulla MX-222-N2⁶³ de forma contraria a lo observado en videograbaciones inspeccionadas⁶⁴, faltaron a sus deberes legales de informar adecuadamente lo ocurrido, e incluso desplegaron una conducta contraria a la normatividad al dejar en vía pública a la **Víctima Directa** con sus pertenencias mientras se encontraba lesionada e inconsciente, y con todo ello desacreditando la imagen de la Institución de Seguridad Ciudadana al abstenerse de realizar conductas contrarias a los principios constitucionales y legales que rigen la actuación policial, ya que, los policías tripulantes de la patrulla MX-222-N2, permanecieron en la calle Comunal entre las 22:04 horas y las 22:20 horas del día 26 de marzo de 2021, es decir, en horario diverso al referido por el policía Luis Gerardo García Nolasco (entre las 22:40 horas y las 23:20 horas) y sin haber reportado de forma pormenorizada los

⁶² Anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 24, 27, 28, 30, 31. 23, 27, 28, 30, 31.

⁶³ Anexo, evidencias 1, 2, 8, 9, 10, 16, 22, 23, 25, 30, 31.

⁶⁴ Anexo, evidencias 11, 12, 15, 25, 30, 31, 33.

detalles que les llevaron a realizar el forcejeo que de acuerdo a las videograbaciones inspeccionadas, ocurrió en la parte trasera de la patrulla donde trasladaban a la **Víctima Directa** y de la cual cae al piso para posteriormente ser colocada en vía pública con sus pertenencias sin que el personal de policía adoptara acción alguna de salvaguarda de sus derechos y bienes, que incluso implicó que mientras la **Víctima Directa** se encontraba tirado en vía pública y sin poder oponer resistencia, personas desconocidas le desapoderaran inicialmente de su bicicleta a las 23:58 horas, aunado a lo anterior, cada uno de los policías Luis Gerardo García Nolasco y Raúl López Uraje, omitiendo informar a sus superiores y/o al Ministerio Público la conducta desplegada por su respectivo compañero. De igual forma, y como se desarrollará en el apartado siguiente, la conducta desplegada por los policías Luis Gerardo García Nolasco y Raúl López Uraje, la noche del día 26 de marzo de 2021, al incumplir diversos deberes de actuación policial, impactó en que se violentara el derecho a la vida de la **Víctima Directa**.

66. Aunado a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, se tiene que el Policía Primero, Roderick Ramírez Flores señaló⁶⁵ que entre las 21:52 y las 22:15 horas del día 26 de marzo de 2021 estuvo en el lugar -calle Privada Zaragoza, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco-⁶⁶ donde los policías Luis Gerardo García Nolasco y Raúl López Uraje aparentemente tuvieron el primer contacto con la **Víctima Directa**, y les indicó que le trasladaran a su domicilio a efecto de resguardarla y protegerla, además de que debían previamente esperar a la unidad médica, sin embargo, dicha narración no corresponde a lo observado en las videograbaciones, de las que se desprende que los policías Luis Gerardo García Nolasco y Raúl López Uraje, aproximadamente a las 22:04 horas arriban a la calle Comunal a bordo de la patrulla MX-222-N2 y que tras un forcejeo de varios minutos, cae la **Víctima Directa** aproximadamente a las 22:11 horas, y a las 22:20 horas se retiran dichos policías en la patrulla MX-222-N2 sin haber atendido la supuesta indicación de su superior, es así que esta Comisión tiene por probado que el Policía Primero, Roderick Ramírez Flores faltó a la verdad al momento de rendir su informe.
67. Asimismo, esta Comisión tiene por probado el hecho de que el día 27 de marzo de 2021, los tripulantes de las patrullas MX-226-N2 y MX-222-N2 al atender el reporte de la presencia de un masculino con golpes en la cara no brindaron atención alguna a la **Víctima Directa**, e incluso la Unidad MX-222-N1, en ese momento tripulada por el policía Miguel Ángel Ortiz, a las 09:52 horas informó como negativo el localizar a alguna persona inconsciente en la vía pública por lo que esta Comisión tiene por probado que dicho elemento faltó a su deber de reportar con veracidad la situación, resultando que fue hasta las 12:25 horas que una ambulancia, trasladó a la **Víctima Directa** hacia el Hospital General Balbuena, unidad médica que no arribó al lugar por el llamado o aviso de ninguno de los tripulantes de las dos patrullas antes referidas.⁶⁷

⁶⁵ Anexo, evidencia 29.

⁶⁶ Anexo, evidencias 8, 9, 29, 30, 31.

⁶⁷ Anexo, evidencias 3, 4, 11, 12, 14, 15, 16, 24.

68. Incluso, esta Comisión tiene por probado que frente a la **Víctima Directa** circularon unidades de la SSC (a las 01:30, 03:22 y 04:41 horas del día 27 de marzo de 2021), de las cuales se identificó que en los primeros dos horarios, fue la unidad MX-222-N2 la que se ajusta a esa ubicación, sin que brindarán atención alguna⁶⁸.
69. En sentido similar a lo anteriormente esbozado, la Dirección General de Asuntos Internos de la SSC, el 1 de julio de 2021, remitió el expediente DGAI/II/D/001619/04-21 para que de estimarse procedente la Comisión de Honor y Justicia de la SSC, determinara el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de Policía Segundo Cuevas Quintana Luis Antonio, Policía Primero Hernández Filio Roberto Eduardo, Policía Segundo López Uraje Raúl y Policía Segundo García Nolasco Luis Gerardo, elemento adscritos al momento de los hechos a la Unidad De Protección Ciudadana “Pantitlán” de la SSC, por considerar incumplieron con el artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al no prestar auxilio a la **Víctima Directa** y no brindarle protección ⁶⁹.
70. Asimismo, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número Seis del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su sentencia del 4 de mayo de 2023⁷⁰, al referirse del contexto en que ocurrieron los hechos por los que consideró se actualizó el delito de homicidio calificado y abuso de autoridad, atribuidos a los policías Luis Gerardo García Nolasco (Policía Segundo 1038714) y Raúl López Uraje (Policía Segundo 1007337), y no obstante no fue materia de su determinación judicial, refirió que los policías que tripularon la unidad MX-226-N2, esto es, los policías Luis Antonio Cuevas Quintana y Eduardo Hernández Filio, no cumplieron con su actividad, ya que no deberían dejar que la gente que haya sufrido un accidente de tránsito deambule, porque no se sabe que lesiones puedan presentarse con posterioridad, y aunado a ello, respecto a Luis Gerardo García Nolasco (Policía Segundo 1038714) y Raúl López Uraje (Policía Segundo 1007337), refirió que, incluso si su genuina intención era ayudar a la **Víctima Directa** al advertirla lesionada su actuar hubiera sido otro y no dejarla en un árbol, no dejarla a su suerte, vulnerable y menos golpear la bicicleta que llevaba, toda vez que dicho Juez, refirió que seguramente eso lo hicieron con una finalidad, ya que cada uno tiene un rol máxime cuando eran elementos de seguridad.

VI.2. Derecho a vida

71. El derecho a la vida es un derecho inherente a todas las personas que significa en términos generales, que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente⁷¹ y que

⁶⁸ Anexo, evidencias 12, 16.

⁶⁹ Anexo, evidencia 30.

⁷⁰ Anexo, evidencia 31.

⁷¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4°. Principios y Buenas prácticas sobre la Protección sobre las personas privadas de la libertad en la Américas, Principio I.

el Estado está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas dentro de su jurisdicción⁷² debiendo prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción u omisión, a la supresión de este derecho⁷³, ya que sin el derecho a la vida, es imposible garantizar el goce de otros derechos o libertades.

- 72.** En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la CPEUM, artículos 1º, 14 y 22, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos.⁷⁴
- 73.** En el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el derecho a la vida se establece en diversas fuentes normativas enlistadas a continuación:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6. (1). El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida [...].

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 4. (1) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (2) En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. (3) No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. (4) En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. (5) No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. (6) Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

- 74.** El derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por ser el corolario esencial para la realización de los demás

⁷² Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153.

⁷³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/III. Doc. 64, CIDH/OEA, 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

⁷⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho a la vida. Su protección constitucional, Pleno, Novena Época, P./J. 13/2002, Tomo XV, febrero de 2002.

derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. De tal manera, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo⁷⁵.

- 75.** Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir aquellas perpetradas por parte de sus propias fuerzas de seguridad⁷⁶.
- 76.** Por ello, deben adoptar medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza o violación a este derecho inalienable. Debe establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, sancionar y reparar por la privación de la vida, ya sea por parte de agentes estatales o particulares⁷⁷; y salvaguardar el derecho y que no se impida el acceso a las condiciones adecuadas que garanticen una existencia digna⁷⁸.
- 77.** De esa forma, en las obligaciones asumidas por los Estados parte en relación con la protección del derecho a la vida, en específico dentro la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad por acción o por omisión no utilizan los parámetros internacionalmente reconocidos de la actuación policial.⁷⁹
- 78.** Bajo la línea de lo anterior, el estándar probatorio que debe seguirse en casos de violaciones a derechos humanos sobre todo en las que por su gravedad se requiere

⁷⁵ Huertas Díaz Omar y otros, El derecho a la vida desde la perspectiva del sistema interamericano de derechos humanos, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 126.

⁷⁶ Cfr. Huertas Díaz Omar y otros, El derecho a la vida desde la perspectiva del sistema interamericano de derechos humanos, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 127.

⁷⁷ Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 144.

⁷⁸ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 120, y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 81.

⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares.", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, diciembre 2009, pág. 45.

de una respuesta estatal satisfactoria y convincente de lo sucedido para desvirtuar las alegaciones de su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁸⁰

VI.2.1. Incumplimiento de policías a su deber reforzado de salvaguardar la vida de las personas que están bajo su custodia.

- 79.** De tal forma que, como se señaló anteriormente, la Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, que entre otros aspectos tiene por objeto, proteger la vida de las personas, siendo así que la CPCDMX incluye entre las funciones de la policía la prevención social de las violencias y el delito⁸¹, en tanto que en la CPEUM en el artículo 21 noveno párrafo⁸² se establece para la actuación de estos cuerpos policiales a la luz de la seguridad ciudadana, su actuación deberá regirse bajo los principios de prevención social de las violencias y del delito, la atención a las personas y la garantía del ejercicio de los derechos humanos y libertades, entre otros aspectos⁸³.
- 80.** Considerando que las fuerzas policiales son agentes estatales encargadas de hacer cumplir la ley, su actuar se rige por diversos principios contenidos en un marco jurídico particular que a partir de su aplicación brinda a la ciudadanía seguridad jurídica en su actuar. La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,⁸⁴ en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. Realizar en el ámbito territorial de la Ciudad de México las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, [...] frente a riesgos y amenazas; [...]

Artículo 24.- Los integrantes de los cuerpos policiales de la Policía de Proximidad en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base de su funcionamiento y organización, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

- 81.** La Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,⁸⁵ en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

⁸⁰ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

⁸¹ Constitución Política de la Ciudad de México, art. 41, Numeral Uno.

⁸² De conformidad con el artículo en comento los principios que rigen la actuación de los cuerpos policiales son: a) Legalidad; b) Objetividad; c) Eficiencia; d) Profesionalismo; e) Honradez; y f) Respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución.

⁸³ Constitución Política de la Ciudad de México, art. 42, Apartado a, Numeral Uno. Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de agosto de 2019, art. 4.

⁸⁴ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de diciembre de 2019.

⁸⁵ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de agosto de 2019.

Artículo 6. Las acciones en materia de seguridad ciudadana tendrán como eje central a la persona, asegurando en todo momento, el ejercicio de su ciudadanía, libertades y derechos fundamentales [...]

Artículo 8. Los derechos en materia de seguridad que el Gobierno de la Ciudad de México tiene la obligación de garantizar a sus habitantes, son los siguientes:

[...]

V. Vida;

[...]

Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conducirse con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico, principios de actuación policial y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución de la Ciudad;

[...]

V. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

[...]

Artículo 90. Los cuerpos policiales en el ámbito de sus respectivas competencias tendrán la responsabilidad de atender a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables relativo al desempeño de sus atribuciones.

La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

[...]

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

[...]

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

[...]

Artículo 108. La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas:

[...]

X. No atender con la debida diligencia y celeridad la solicitud de auxilio de la ciudadanía;

[...]

XXIX. Hacer uso de la fuerza de forma irracional y desproporcionada, así como la falta de respeto a los derechos humanos que determine la autoridad competente;

- 82.** De ahí que, el Estado como garante del derecho a la vida de las personas que se encuentran bajo su custodia o responsabilidad, situación que no se limita únicamente a la privación de libertad, debe prevenir cualquier situación que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho”⁸⁶.

⁸⁶ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas.2012, párr. 270.

- 83.** En ese sentido, las obligaciones de un Estado para asegurar que ninguna persona sea víctima de violaciones a su derecho a la vida, se pueden clasificar en: a) negativas (las cuales implican una abstención, o una no intervención) y b) positivas (requieren del despliegue de medidas por parte del Estado, a través de sus diferentes instituciones y agentes, para su debido cumplimiento, es decir para proteger y preservar la vida, garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas dentro de su jurisdicción⁸⁷).
- 84.** Por lo tanto, la observancia del derecho a la vida conlleva la obligación del Estado, no sólo de abstenerse de privar de la vida directamente, sino también de adoptar medidas positivas, determinables en función de las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho, para salvaguardar y preservar la vida.⁸⁸
- 85.** Con relación al derecho a la vida, en la Relatoría Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU, retomando lo establecido por el comité de Derechos Humanos de la ONU, ha precisado que⁸⁹:

Los Estados Partes no solo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad.

- 86.** En consecuencia, y considerando que la policía de todas las sociedades se enfrentará en algún momento a una situación en la que tendrá que decidir si usa la fuerza y, en tal caso, en qué medida⁹⁰ los Estados deben crear las debidas estructuras de mando y control; impartir formación adecuada sobre el uso de la fuerza a los agentes del orden, incluidas las técnicas menos letales⁹¹, además que, de acuerdo a los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁹² el personal debe ser examinado de conformidad con normas de evaluación adecuadas⁹³, y por ello se tiene la obligación de aprobar un marco jurídico nacional adecuado para el uso

⁸⁷ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153.

⁸⁸ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. párr. 158; Corte IDH. Caso González y Otras "Campo Algodonero" vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrafos 245; Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48; Corte IDH. Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (Fondo), párr. 144.

⁸⁹ Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del 1 de abril de 2014 A/HRC/26/36 párr. 48 y Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 6 - derecho a la vida (artículo 6) párr. 3.

⁹⁰ Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del 1 de abril de 2014 A/HRC/26/36 párr. 47.

⁹¹ Cfr. Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del 1 de abril de 2014 A/HRC/26/36 párr. 51.

⁹² Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Cuba), 1990. La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su resolución 45/111.

⁹³ Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del 1 de abril de 2014 A/HRC/26/36 párr. 52.

de la fuerza por agentes de la policía y, aquellos que no lo hagan, incumplen sus obligaciones internacionales⁹⁴.

- 87.** Considerando que, el incumplimiento del deber de custodia del Estado, en su calidad de garante respecto a personas sujetas a su jurisdicción y control inmediato, puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos⁹⁵, resulta fundamental establecer que cuando las personas se encuentran bajo custodia de agentes estatales, estas obligaciones adquieren un carácter reforzado⁹⁶, pues el Estado se encuentra en una posición especial de garante⁹⁷; y en consecuencia tendrá el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho.⁹⁸
- 88.** A partir de lo expuesto, es posible sostener en conexión con el deber de garante del Estado, las autoridades tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias⁹⁹ y de realizar todos los esfuerzos necesarios para resguardar y garantizar la vida e integridad¹⁰⁰ de las personas que se encuentran bajo su custodia¹⁰¹ y, por ende, generar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho e impedir que sus agentes o terceras personas atenten contra él¹⁰².
- 89.** En ese sentido, los elementos de los cuerpos de seguridad de la Ciudad de México, como ya se ha señalado, tienen la obligación en el ejercicio de sus funciones de

⁹⁴ Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del 1 de abril de 2014 A/HRC/26/36 párr. 47.

⁹⁵ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003, párr.8.

⁹⁶ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general N° 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (art. 10). 44° período de sesiones (1992), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 3.

⁹⁷ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 343; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 205. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

⁹⁸ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

⁹⁹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación General No. 6: Derecho a la vida (artículo 6), 16° período de sesiones (1982), párr. 1 y 5. Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 152; Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, párr. 121; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 141.

¹⁰¹ Pleno de la SCJN. Tesis P. LXI/2010: Derecho a la vida. supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del Estado. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 24. Énfasis añadido.

¹⁰² Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 153; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 153.

velar por la vida de todas las personas, principalmente cuando se encuentren bajo su custodia.¹⁰³.

90. Aun cuando las personas se encuentren en un estado de salud óptimo o en condiciones que no impliquen un riesgo inminente a su vida y posteriormente fallece por causas distintas, como es el descuido de la persona al que se encomendó su vigilancia, “[...] recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos; tomando en consideración que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado [...]”¹⁰⁴.
91. Es así que, todas las personas tienen derecho a no ser privadas de su vida arbitrariamente, especialmente al considerar que el uso de la fuerza tiene diversos requisitos¹⁰⁵: a) fundamento jurídico suficiente; objetivo legítimo; b) necesidad; c) proporcionalidad; d) prevención/precaución. Aunado a que, después del uso de la fuerza existe el deber de que se rindan cuentas, así como a las personas heridas se les brinde la atención médica y se notifique a la brevedad lo sucedido a familiares y/o personas cercanas de las personas afectadas, e informen inmediatamente a sus superiores¹⁰⁶. Y aunado a ello, y derivado del componente procesal del derecho a la vida, se exige que se investiguen esas muertes y que se adopten medidas para la reparación respecto a las víctimas¹⁰⁷.

Motivación.-

92. Esta Comisión de Derechos Humanos tiene por probado que policías adscritos a la SSC¹⁰⁸ violentaron el derecho humano a la vida de la **Víctima Directa**, ya que la conducta desplegada la noche del 26 de marzo de 2021 por los policías Luis Gerardo García Nolasco (Policía Segundo 1038714) y Raúl López Uraje (Policía Segundo 1007337), quienes tripulaban la patrulla MX-226-N2, implicó el incumplimiento de la normatividad que les obliga a salvaguardar la vida de la

¹⁰³ CIDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 31 diciembre 2011, párr. 285; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrs. 155, 172 y 178.

¹⁰⁴ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270; Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rights, Case of Salman v. Turkey, Application 21986/93, Judgment of June 27, 2000, Grand Chamber, § 100.

¹⁰⁵ Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del 1 de abril de 2014 A/HRC/26/36.párrs 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 65, 66, 67, 77, y 86.

¹⁰⁶ Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del 1 de abril de 2014 A/HRC/26/36 párrs. 77 y 81.

¹⁰⁷ Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe del 1 de abril de 2014 A/HRC/26/36 párr. 78.

¹⁰⁸ Anexo, evidencias 1, 10, 29, 30.

Víctima Directa, ya que, al constatarse por esta Comisión de Derechos Humanos, que, los policías Luis Gerardo García Nolasco (Policía Segundo 1038714) y Raúl López Uraje (Policía Segundo 1007337) al arribar a la calle Comunal esquina con Cuarta Cerrada de Río Churubusco, a las 22:04 horas detienen la marcha de la patrulla que tripulaban y se dirigen cada uno de ellos a una de las puertas traseras de la mismas, y durante el intervalo de aproximadamente siete minutos, realizan un forcejeo en diversos momentos en la zona de los asientos traseros de la patrulla donde se encontraba la **Víctima Directa**, la cual se observa en videograbaciones que cae de dicha patrulla hacia el piso a las 22:11 horas y ya sin advertirse movimiento alguno de la misma¹⁰⁹, siendo cargado por los policías a la banqueta donde le dejan a la intemperie y sin medida alguna protección junto a su bicicleta y demás pertenencias, siendo que es hasta las 12:05 horas del día siguiente cuando arriba una ambulancia al lugar a fin de brindarle atención¹¹⁰, donde la paramédica constató que la **Víctima Directa** se encontraba en el piso, inconsciente y a la altura de la cien del lado izquierdo tenía un golpe inflamado y con equimosis muy evidente, trasladando a la **Víctima Directa** al Hospital General Balbuena donde el diagnóstico de ingreso fue por un *“traumatismo craneoencefálico severo, hematoma subdural agudo, contusiones hemorrágicas frontales bilaterales y hemorragia subaracnoidea postraumática”* y muriendo el día 4 de abril de 2021¹¹¹, como resultado de dicho traumatismo, que en términos del dictamen de la perita en la especialidad forense de la FGJ, la **Víctima Directa** enseguida del traumatismo craneoencefálico quedó inconsciente¹¹² aunado a que dicho personal pericial de la FGJ estableció que la **Víctima Directa** no presentó lesiones compatibles y típicas de las ocasionadas en un hecho de tránsito terrestre, sino que fue un traumatismo craneoencefálico producido por un mecanismo directo de percusión o golpe que le causó la muerte, pudiendo ser ocasionado por pies calzados, puños, tubos, maderos o cualquier objeto con las características ya mencionadas, aunado a que en ambos miembros torácicos presentaron lesiones equimóticas compatibles con un patrón de sujeción¹¹³.

De acuerdo a la evidencia recabada por esta Comisión de Derechos Humanos, la **Víctima Directa** presentó zonas equimóticas escoriativas, lesiones en brazo, antebrazo, en región frontal en nariz, un traumatismo craneoencefálico, fractura en el hueso de bóveda, el cual fue mortal, ya que, tal como lo señaló el personal pericial de la FGJ, el traumatismo le ocasionó a la **Víctima Directa** la pérdida de consciencia inmediata¹¹⁴, por lo que, esta Comisión, ante la evidencia recabada y sin que exista una explicación convincente por parte de los policías de la forma en que la **Víctima Directa** resultó lesionada con un traumatismo que le ocasionó la muerte, y toda vez que los policías Luis Gerardo García Nolasco y Raúl López Uraje fueron los últimos que reportan haber estado con la **Víctima Directa** mientras se encontraba con vida, aunado a que se observó un forcejeo de estos en la parte

¹⁰⁹ Anexo, evidencias 15, 31, 33.

¹¹⁰ Anexo, evidencias 8, 9, 11, 12, 14, 15, 24.

¹¹¹ Anexo, evidencias 7, 13, 14, 18, 31.

¹¹² Anexo evidencia 18.

¹¹³ Anexo, evidencia 13.

¹¹⁴ Anexo, evidencias 5, 6, 7, 13, 17, 18, 30, 31.

trasera de la patrulla donde llevaban a la **Víctima Directa**, la cual cae de dicha patrulla hacía el piso ya sin movimiento, es que se tiene por probado que dicho personal de la SSC con su conducta desplegada ocasionó la pérdida de la vida de la **Víctima Directa**, agravándose dicha situación toda vez que los policías Luis Gerardo García Nolasco y Raúl López Uraje proporcionaron información contraria a lo que se pudo observar en las videograbaciones¹¹⁵.

93. Lo anterior, en un sentido similar a lo establecido por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número Seis del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su sentencia del 4 de mayo de 2023¹¹⁶, en la cual consideró actualizado el delito de homicidio calificado y abuso de autoridad, atribuidos a los policías Luis Gerardo García Nolasco (Policía Segundo 1038714) y Raúl López Uraje (Policía Segundo 1007337), ya que la **Víctima Directa** se encontraba consciente al momento de retirarse de los hechos ocurridos horas previas en la zona ubicada en las inmediaciones de la Calle 3 y Zaragoza, en tanto que, durante los hechos ocurridos en la calle Comunal, ya no se identifica estuviera consciente, resultando que, de acuerdo al dictamen de necropsia practicado a la **Víctima Directa** sufrió un traumatismo craneoencefálico, fractura en el hueso de la bóveda el cual fue mortal, siendo coincidente a lo señalado por peritos en medicina de la Secretaría de Salud, en el sentido de que el traumatismo craneoencefálico es la lesión que lo llevó hasta la pérdida de la vida, aunado al hallazgo de otras lesiones, sin que se hubiera identificado por la perita con especialidad en medicina forense adscrita a la FGJ, al realizar la mecánica de lesiones, que la **Víctima Directa** presentara lesiones compatibles con hechos de tránsito, al concluir que las mismas (lesión en parpado inferior y superior, equimosis en espalda baja y en ambos brazos, escoriación en codo izquierdo, traumatismo craneoencefálico, masa contundida, fractura de hueso frontal y occipital) fueron por un mecanismo de percusión o golpe de objeto de bordes romos, que pueden ser pies, calzado, tubo, y que enseguida del traumatismo craneoencefálico quedó inconsciente ya que todos los traumatismos de ese tipo cursan una pérdida de la consciencia de forma instantánea.
94. Aunado a ello, el referido Juez del Tribunal de Enjuiciamiento en dicha sentencia del 4 de mayo de 2023¹¹⁷, estableció que la lesión que presentó la **Víctima Directa** fue un traumatismo craneoencefálico del que ya no se pudo recuperar y si horas antes sufrió un accidente, empeoró, ya que él siguió consciente, tan es así que forcejea con los policías, pues se vio en el video que forcejeaba al momento que trataban de sacarlo de la unidad, y que, una persona que estuviera inconsciente no haría ningún movimiento, lo cual resulta lógico, sin embargo, al final la **Víctima Directa** fallece a causa del traumatismo craneoencefálico y por ello, dicho Juez, tuvo por acreditada las conductas de homicidio calificado y abuso de autoridad, incluso señalando que, no se justifica que en horas altas del día, los policías llevaran una bicicleta y más aún a una persona, porqué hacerla descender en una

¹¹⁵ Anexo, evidencias 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 22, 23, 25, 30, 31.

¹¹⁶ Anexo, evidencia 31.

¹¹⁷ Anexo, evidencia 31.

ubicación, lo que llevó a concluir a ese Tribunal que era con la intención de ocultar la conducta que habían desplegado.

95. Identificándose adicionalmente que la Dirección General de Asuntos Internos de la SSC, el 1 de julio de 2021, remitió el expediente para que de estimarse procedente la Comisión de Honor y Justicia de la SSC, determinara el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del Policía Segundo López Uraje Raúl y el Policía Segundo 1038714 García Nolasco Luis Gerardo, entre otros, por considerar incumplieron con el artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al no prestar auxilio ni protección a la **Víctima Directa**¹¹⁸.
96. Por los hechos antes mencionados, la **Mujer Víctima Indirecta 1**, **Adolescente Víctima Indirecta 2** y **Adolescente Víctima Indirecta 3**, fueron reconocidas como víctimas indirectas del delito de homicidio, por lo que quedaron inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México¹¹⁹, aunado a ello, personal perito en psicología adscrito a la FGJ realizó los Dictámenes psicológicos a dichas víctimas indirectas¹²⁰, quienes presentaron afectaciones psicológicas e impactos psicosociales a raíz de la muerte de la **Víctima Directa**, debido a restructuración del núcleo familiar y modificación de actividades familiares, por lo cual se ven alteradas las actividades cotidianas, implicando la necesidad de que recibieran psicoterapias especializadas. Asimismo, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, realizó la Valoración de Impactos Psicosociales¹²¹ a partir de la entrevista practicada a la **Mujer Víctima Indirecta 1**, identificándose los impactos psicosociales que se relacionan con los hechos vividos en diversas esferas (psicoemocional y de salud; familiar; laboral, económica y profesional; social/comunitaria), así como en su sistema de creencias y proyecto de vida y donde la **Mujer Víctima Indirecta 1** refirió adicionalmente que las acciones para la búsqueda de verdad y justicia en el caso de su esposo, constituyeron un proceso que implicó altos niveles de desgaste físico y emocional, todo ello sumado a que, algunas acciones llevadas a cabo por las autoridades implicadas en el proceso de reparación del daño, han representado una nueva victimización, motivo por el cual, en la actualidad siente desconfianza, particularmente de la SSC.

¹¹⁸ Anexo, evidencia 30.

¹¹⁹ Anexo, evidencias 26, 34.

¹²⁰ Anexo, evidencias 19, 20, 21.

¹²¹ Anexo, evidencia 32.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

97. Las autoridades tienen la obligación de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos. Estas cuatro obligaciones generales se interrelacionan entre sí, para que se puedan prevenir violaciones a los derechos humanos.
98. Estas obligaciones estatales deben ser revisadas y evaluadas a través del comportamiento estatal, más allá del resultado obtenido, ello en virtud de que existe la posibilidad de que un acto individual de un servidor o servidora pública contrario a su deber legal de actuación, pueda provocar una violación a los derechos humanos, generando un incumplimiento estatal por la falta de prevención de las violaciones a los derechos humanos.
99. Este caso muestra las consecuencias graves de que las instituciones públicas no fortalezcan los deberes que tienen sus servidores públicos en materia de atención ciudadana, ya que el hecho de que un caso cotidiano en grandes urbes como es la Ciudad de México, de que aparezca en el espacio público una persona no identificada y herida, debería de llevar a la autoridad a brindar las medidas que garanticen su integridad física de forma inmediata e incluso investigar con celeridad las razones que subyacen a dicha situación. Es así que, la policía de Seguridad Ciudadana como uno de los principales rostros de atención ciudadana en el territorio, y que dentro de sus labores está la de prevenir el delito, nunca debió desplegar una conducta consistente en dejar en vía pública a una persona tras un forcejeo en una patrulla y sin que existiera un reporte idóneo de los hechos, así como la adopción de toda aquella medida orientada a la salvaguarda de la vida y demás derechos de una persona.
100. En ese tenor, esta Comisión de Derechos Humanos enfatiza la importancia de colocar en el centro de atención a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos cualquiera que sea la autoridad y el contexto en el que se desarrollen, por lo que es de suma relevancia, conjuntar todos aquellos elementos que permitan a las autoridades reconocer, restaurar o reparar los daños cometidos, y como máxima consigna, responsabilizarse por el actuar omiso o intencional por parte de las personas servidoras públicas a su cargo.
101. Adicionalmente, muestra como la seguridad jurídica y cumplimiento de la ley puede contribuir a que no sucedan asuntos como el presente. Un caso donde el personal de la policía decidió actuar fuera del marco normativo impactó en la pérdida de la vida, por lo que esta Comisión ha documentado en la presente Recomendación, una serie de evidencias que permiten sostener que en el presente caso se violentó el derecho humano a la vida, así como al derecho a la seguridad jurídica respecto a la omisión de observar la ley o normatividad aplicable, en especial respecto al derecho a la seguridad ciudadana.

- 102.** Especial relevancia cobra que se trata de un asunto más en el que se observa que personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se abstiene de reportar debidamente lo ocurrido e incluso miente, como se desprende de la revisión de videograbaciones, aspecto que desacredita la imagen de dicha Institución de Seguridad Ciudadana.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

- 103.** La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del PIDCP, 63.1 de la CADH y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
- 104.** La *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”* señala que las víctimas *“tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”*; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.
- 105.** La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
- 106.** En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en los artículos 1º, párrafo tercero de la CPEUM; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas (LGV); 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la CPCM; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México (LV) y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.
- 107.** Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. En este orden ha establecido que:

“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse

restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”

- 108.** Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62,63 y 64 de la LGV; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la LV; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la LV.
- 109.** En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
- 110.** La CPCM estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
- 111.** Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la LGV antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva,

material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

- 112.** La LV, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las **medidas de reparación** a través de los planes de reparación integral dirigidos a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral, a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.
- 113.** En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

- 114.** De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México vulneró los derechos de la **Víctima Directa**, a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito con relación al derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la vida.
- 115.** Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas tanto a la **Víctima Directa**, como a la **Mujer Víctima Indirecta 1, Adolescente Víctima Indirecta 2 y Adolescente Víctima Indirecta 3**.

- 116.** En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LV, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, cómo por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LV prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.
- 117.** Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición, cuya definición planteada en la LGV, la LV y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

- 118.** Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

- 119.** Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la LV señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral;

vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

- 120.** La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la LV, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

- 121.** De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la LV, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la LGV, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

- 122.** Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.
- 123.** En ese tenor, la LV refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del

conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

124. Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

125. La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la LGV, 61 de la LV y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.
126. De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- *Lucro cesante:* este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.
- *Daño emergente o daño patrimonial:* se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las

vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.

- *Perdida de oportunidades o proyecto de vida:* es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.
- *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos:* son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.
- *Pago de gastos y costas:* son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.
- *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación:* son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes

cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.
- *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

127. Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

128. El artículo 58 de la LV refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión.

129. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en el caso de la **Mujer Víctima Indirecta 1, Adolescente Víctima Indirecta 2 y Adolescente Víctima Indirecta 3** reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a sus necesidades particulares desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará a través del presente instrumento recomendatorio las medidas señaladas, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A LA SECRETARÍA SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para que **Víctima Directa, Mujer Víctima Indirecta 1, Adolescente Víctima Indirecta 2 y Adolescente Víctima Indirecta 3**, queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN

SEGUNDO. Colaborará con dicha Comisión Ejecutiva para facilitar el otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión a **Mujer Víctima Indirecta 1, Adolescente Víctima Indirecta 2 y Adolescente Víctima Indirecta 3**, de acuerdo con las necesidades específicas del caso por las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

TERCERO. Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración de los respectivos expedientes de **Víctima Directa, Mujer Víctima Indirecta 1, Adolescente Víctima Indirecta 2 y Adolescente Víctima Indirecta 3** hasta la emisión de las resoluciones de los planes de reparación integral correspondientes, tomando en cuenta los estándares establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos que establece la propia Ley de Víctimas y

su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

Los planes de reparación integral que determine la CEAVI deberán ser atendidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de las víctimas. Asimismo, dichos planes deberán ser debidamente notificados a las mismas víctimas y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

CUARTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, aportará este instrumento recomendatorio a la Comisión de Honor y Justicia de la SSC para que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos sean incorporadas en el expediente del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en ese Consejo, a fin de que sean valoradas y tomadas en consideración en su determinación.

Una vez realizado dicho trámite, se hará del conocimiento al Programa de Lucha Contra la Impunidad adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión para su seguimiento.

QUINTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un reconocimiento de responsabilidad dirigido a **Mujer Víctima Indirecta 1, Adolescente Víctima Indirecta 2 y Adolescente Víctima Indirecta 3**, el cual deberá ser plenamente satisfactorio para ellas, por lo que el formato será acordado con las mismas, con el apoyo de esta Comisión de Derechos Humanos.

En este acto la autoridad dará cuenta de la vulneración de los derechos a la vida, seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito en agravio de la **Víctima Directa**, omitiendo prestarle auxilio y abandonarlo en la vía pública, comprometiendo su vida.

E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

SEXTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, presentará el mecanismo de control, supervisión y monitoreo que instruye el artículo séptimo transitorio del *Protocolo General de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*, el cual permitirá valorar la correcta aplicación de este instrumento. Dicho mecanismo deberá armonizarse con el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, con la finalidad de que el personal policial de esa Secretaría en su actuación tenga presente las responsabilidades y obligaciones específicas de los 4.6. *Primer Respondiente* y 4.7 *Atención a Víctimas u Ofendidos*.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, en atención a lo dispuesto en el artículo octavo del *Acuerdo 51/2020*

por el que se establecen las bases para la operación y funcionamiento del Programa de Cuadrantes Policiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, realizará una propuesta de mejora sobre los procedimientos y/o mecanismos de control establecidos para que el Jefe de Cuadrante pueda mantener de manera eficiente y efectiva el control y la supervisión de los servicios, operativos de vigilancia, prevención y protección que presta el personal bajo su mando, con el fin de asegurar que estos se cumplan en apego a los principios y protocolos de actuación policial y con estricto respeto a los derechos humanos.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México.**

Nashieli Ramírez Hernández

- C.c.p. **Dr. Martí Batres Guadarrama**, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. María Gabriela Salido Magos, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. II Legislatura.
Para su conocimiento.
Dip. Martha Soledad Ávila Ventura, Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México.
Para su conocimiento.
Dip. Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para
su conocimiento.
Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.